

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	298583
Elaborada por:	HILBANA MICHEL GALLEGU MUÑOZ (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Código único del proceso:	05001310501220240006500
Jurisdicción:	ORDINARIO LABORAL
Tipo de acción o medio de control:	ORDINARIO LABORAL
Despacho actual:	JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Valor económico inicial:	\$25.213.150,00
Valor económico indexado:	\$25.213.150,00
Última actuación:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	26210458	Maria Eugenia Lopez Granada	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	DEMANDADO

Fecha de los hechos: 2024/10/04

Hechos:

- El día 7 de junio de 2021 se presentó accidente de tránsito en la diagonal 52 numero 20 63, del municipio de Bello, Antioquia, en el cual se vio involucrado el señor Norvey Antonio Durango López en calidad de peatón.
- El siniestro tuvo lugar cuando el señor Durango López fue arrollado por un vehículo fantasma, al parecer tipo tracto camión.
- Como consecuencia del accidente, como consta en registro nacional de defunción que se aporta, falleció el señor Norvey Antonio Durango López, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70330425.
- El día 07 de junio de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES emitió el Informe pericial de necropsia No. 2021010105001001151, en el que determinó como causa de muerte del señor NORVEY ANTONIO DURANGO LÓPEZ, fue el accidente de tránsito.
- La señora López Granada, por medio de apoderado presentó la reclamación número 51021034 ante la demandada pretendiendo el reconocimiento de indemnización por muerte y gastos funerarios en virtud del accidente de tránsito sufrido por su hijo el día 07 de junio de 2021.
- El día 16 de diciembre de 2021 fue comunicado por la entidad el resultado de la auditoria integral, en la cual se resolvió dar por no aprobada la reclamación número 51021034.
- El día 17 de febrero de 2022, el apoderado que se encontraba en ese entonces representando a la demandante, presentó subsanación y objeción a las glosas, sin embargo, de manera posterior la ADRES resolvió confirmar su decisión de dar por no aprobada la solicitud por considerar que la subsanación se presentó de manera extemporánea.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
---------	-------	----------

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS INCLUIDOS O NO EN EL POS	RECLAMACIONES - ACCIDENTE DE TRANSITO, ANTIMINAS, EVENTOS CATASTROFICOS Y/O EVENTOS TERRORISTAS

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor
DAÑO MATERIAL - OTROS	PESOS	22.713.150,00
DAÑO MATERIAL - OTROS	PESOS	2.500.000,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

1. Hechos aducidos por el demandante
- 1.1 El día 7 de junio de 2021 se presentó accidente de tránsito en la diagonal 52 # 20 - 63, del municipio de Bello, Antioquia, en el cual se vio involucrado el señor Norvey Antonio Durango López en calidad de peatón.

1.2 El siniestro tuvo lugar cuando el señor Durango López fue arrollado por un vehículo fantasma, al parecer tipo tracto camión.

1.3 Como consecuencia del accidente, como consta en registro nacional de defunción que se aporta, falleció el señor Norvey Antonio Durango López, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70330425.

1.4 El día 07 de junio de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES emitió el Informe pericial de necropsia No. 2021010105001001151, en el que determinó como causa de muerte del señor NORVEY ANTONIO DURANGO LÓPEZ la siguiente:

1.5 Para el momento de los hechos, el señor Durango López, convivía bajo el mismo techo con su madre María Eugenia López Granada, no tenía hijos ni adoptivos, reconocidos o por reconocer, no estaba casado, no contaba con unión marital de hecho y adicionalmente su padre, el señor Emiro Enrique Durango Martinez se encuentra desaparecido hace aproximadamente 28 años tal y como consta en declaración extrajuicio que se aporta con el presente escrito.

1.6 El señor EMIRO ENRIQUE DURANGO MARTÍNEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.826.185, padre del señor NORVEY ANTONIO DURANGO LÓPEZ fue desaparecido por grupos armados al margen de la ley y, a la fecha, se encuentra vigente una investigación en materia penal en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el esclarecimiento de los hechos que rodearon su desaparición.

1.7 La señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ GRANDA corrió con los gastos del servicio funerario, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), según factura expedida por la Funeraria San Vicente.

1.8 La señora López Granada, por medio de apoderado presentó la reclamación número 51021034 ante la demandada pretendiendo el reconocimiento de indemnización por muerte y gastos funerarios en virtud del accidente de tránsito sufrido por su hijo el día 07 de junio de 2021.

1.9 El día 16 de diciembre de 2021 fue comunicado por la entidad el resultado de la auditoria integral, en la cual se resolvió dar por no aprobada la reclamación número 51021034.

1.10 El día 17 de febrero de 2022, el apoderado que se encontraba en ese entonces representando a la demandante, presentó subsanación y objeción a las glosas, sin embargo, de manera posterior la ADRES resolvió confirmar su decisión de dar por no aprobada la solicitud por considerar que la subsanación se presentó de manera extemporánea.

1.11 El día 09 de agosto de 2023, mi representada radicó una tercera reclamación ante el ADRES, la cual fue resuelta en forma desfavorable por dicha entidad el día 16 de noviembre de 2023 mediante la comunicación Nro. 20234302628101.

1.12 El día 09 de agosto de 2023, mi representada radicó una tercera reclamación ante el ADRES, la cual fue resuelta en forma desfavorable por dicha entidad el día 16 de noviembre de 2023 mediante la comunicación Nro. 20234302628101.

1.13 El día 24 de noviembre de 2023 la señora María Eugenia López Granda radicó solicitud de amparo de pobreza y designación de apoderado, trámite que correspondió al Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, despacho que me designó como apoderado de la demandante en virtud del amparo de pobreza concedido.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

3. Soporte probatorio
- 3.1 Parte demandante:
- 3.1.1 Solicitud de amparo de pobreza.
 - 3.1.2 Tercera respuesta del ADRES radicado 20234302628101.
 - 3.1.3 Solicitud radicada antes el ADRES con todos los anexos.
 - 3.1.4 Segunda solicitud radicada ante el ADRES (respuesta a Glosas).
 - 3.1.5 Certificación Fiscalía General de la Nación y documentos presentados nuevamente ante el ADRES.
 - 3.1.6 Designación del juzgado 30 administrativo como apoderado en virtud del amparo de pobreza.
- 3.2 Parte demandada:
- 3.2.1 Insumo suministrado por la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Decreto	780	2016/05/06	

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2024/12/05
Provisión contable	\$25.213.150,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza probatoria	BAJO
Fortaleza de la demanda	MEDIO BAJO
Presencia de riesgos procesales	BAJO
Nivel de jurisprudencia	BAJO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
280516	05001310501520110002100	No concilia	
661180	11001310502120140084100	No concilia	
690586	11001310501720140046700	No concilia	

713870	11001310500720140051300	No concilia	Por unanimidad los miembros del Comité disponen no conciliar ya que los 869 recobros objeto de litis se encuentran en estado No Aprobado y Rechazado debido a la imposición de glosas con fundamento en la Ley 1281 de 2002, Resolución 3099 de 2008, Decreto Ley 019 de 2012 y los Acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011 respectivamente.
714000	11001310500720150022400	No concilia	El comité de conciliación no presenta fórmula de conciliación, toda vez que los 132 recobros objeto de análisis se encuentran afectados por glosas impuestas de conformidad con la normativa vigente para la fecha de prestación del servicio.
736700	11001310500720150083200	No concilia	Considera el Comité de conciliación por unanimidad que no es viable presentar fórmula de conciliación toda vez que los 2.575 recobros se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción y a su vez las glosas impuestas tienen fundamento en la Resolución 3990 de 2008, Acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011
761871	11001310501020140050900	Si concilia	El Comité de Conciliación propone fórmula de arreglo conciliatorio parcial sobre 35 recobros por valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE. No propone fórmula conciliatoria sobre 64 recobros restantes en razón a que 7 recobros se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía, 4 recobros en investigación por parte de la SNS, y 53 recobros contienen insumos o procedimientos que para la fecha de prestación del servicio hacían parte del POS o PBS.
770483	05001310500920150003600	No concilia	
800464	11001310501320150025600	No concilia	No se propone fórmula conciliatoria ya que los 194 recobros se encuentran afectados por glosas cuyo fundamento reposa en la normativa vigente a la fecha de prestación del servicio.

805509	11001310501020140030000	No concilia	El Comité resuelve no proponer fórmula conciliatoria sobre los 36 recobros objeto de litis, debido a que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción y adicionalmente las glosas impuestas tienen su fundamento en la normativa vigente para la fecha de prestación del servicio.
816348	11001310501620120059000	No concilia	
842577	11001310500120130061200	No concilia	
879716	11001310501420150006100	No concilia	
894456	11001310502920160001200	No concilia	
935633	11001310502620140046300	No concilia	El comité de conciliación por unanimidad no presenta fórmula de conciliación, toda vez que los 73 recobros objeto de litis se encuentran en estado de rechazo, debido a la imposición de glosas cuyo fundamento es la normativa vigente a la fecha de presentación del servicio, es decir, la Resolución 5261 de 1994, Ley 361 de 1997, Ley 1450 de 2011.
941822	11001310503220140041300	No concilia	
969799	11001310501120160046300	No concilia	
978529	11001310501720150032900	No concilia	
980332	11001310500120150018800	No concilia	
994387	11001310501320150039900	No concilia	
997569	11001310503720160089000	No concilia	
1007283	11001410501120160014000	No concilia	El comité de conciliación por unanimidad decide no conciliar en la medida en que los cinco (5) recobros de la demanda reportan estado rechazado conforme resolución 3099 de 2008, acuerdo 029 de 2011 y demás normas concordantes.
1044129	11001310500120150022600	No concilia	
1067389	11001310501320160005300	No concilia	No se propone fórmula de conciliación toda vez que los 100 recobros objeto de litis fueron objeto de imposición de glosas
1149660	11001310500920160019100	No concilia	
1191854	11001310503620160039600	No concilia	
1197499	11001310500320160005300	No concilia	
1208639	11001310501320180014000	No concilia	
1222864	11001310500520150080800	No concilia	
1223023	11001310501320160039100	No concilia	Por unanimidad se dispone no conciliar porque los recobros objeto de litis fueron glosados con fundamento en la normativa vigente a la fecha de prestación del servicio

1229021	11001310500220180008800	No concilia	De acuerdo con lo expuesto, el Comité de Conciliación resuelve no proponer fórmula de Conciliación toda vez que de los 216 recobros presentados 140 se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción y sobre los 76 restantes recaen glosas que se impusieron de conformidad con el Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto Ley 019 de 2012, Resolución 3099 de 2008, el Acuerdo 004 de 2012 y otros.
1249987	11001310502420140061300	No concilia	
1250002	11001310503420150037100	No concilia	El Comité resuelve no proponer fórmula conciliatoria sobre los 36 recobros objeto de litis, debido a que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción y adicionalmente las glosas impuestas tienen su fundamento en la normativa vigente para la fecha de prestación del servicio.
1250014	11001310501320140042800	No concilia	Por unanimidad el Comité de conciliación no presenta fórmula, toda vez que de los 538 recobros objeto de litis, en estado APROBADO se evidencia la suma de \$986.978.669 y los 398 recobros restantes, se encuentran en estado de rechazo debido a la imposición de glosas cuyo fundamento se encuentra sustentado en la normativa vigente para la fecha de prestación del servicio.
1262139	11001310500720150070200	No concilia	El Comité de Conciliación no presenta fórmula ya que en la titularidad de ADRES no se encuentra el reconocimiento de prestaciones de servicios del régimen subsidiado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1429 de 2019, el Decreto 547 de 2017, la Ley 715 de 2001, la Ley 100 de 1993 y demás normativa vigente, generándose de este modo una falta de legitimación en la causa por pasiva.
1296424	11001310503920160066400	No concilia	
1324803	11001310501820160015100	No concilia	
1338308	41001310500120150072500	No concilia	
1388983	11001310500820180020000	No concilia	
2023656	11001310501820140053700	No concilia	
2065915	11001310501220140063500	No concilia	
2076847	11001310501220190015700	No concilia	
2091954	11001310502820190070200	No concilia	

2093390	11001310500120170047200	No concilia	
2105043	11001310503820190014100	No concilia	
2106067	11001310502620160068700	No concilia	
2113034	11001310500120190000200	No concilia	
2114748	11001310501320180071200	No concilia	
2115361	11001310503820190018600	No concilia	
2115575	11001310503820180025300	No concilia	
2115586	11001310503820180064500	No concilia	
2117106	11001310503920160026200	No concilia	
2117408	11001310503520180069500	No concilia	
2119801	11001310502220180034100	No concilia	
2124111	11001310503620160032300	No concilia	
2130885	11001310503720190018400	No concilia	
2130912	11001310502220180046900	No concilia	
2132666	11001310502220160058200	No concilia	
2159269	11001310501720190024100	No concilia	
2161367	11001310500820190014800	No concilia	
2163857	11001310503920180034000	No concilia	
2169892	11001310501920190008700	No concilia	
2177710	11001310502320190025500	No concilia	
2188384	11001310503920160115600	No concilia	
2195000	18001310500220210003500	No concilia	
2197596	11001310502420190014600	No concilia	
2203901	11001310503720190003100	No concilia	
2206837	11001310503820190045600	No concilia	
2208784	11001310502420210003400	No concilia	
2208930	11001310500120170116300	No concilia	
2225047	11001310501520140046300	No concilia	
2227074	11001310501720210022700	No concilia	
2229080	11001310501720210018900	No concilia	
2234284	11001310502620190021900	No concilia	
2236521	11001310501420190005600	No concilia	
2250221	11001310501520210024500	No concilia	
2251718	11001310502920180014100	No concilia	
2252105	11001310503920190030100	No concilia	
2252109	11001310503920190030000	No concilia	
2291455	11001310503920190016400	No concilia	
2294377	11001310501020190049400	No concilia	
2315473	11001310501820210003800	No concilia	
2376069	11001310502320220010100	No concilia	
2408235	11001310500420220050600	No concilia	
2465158	11001310502720220054500	No concilia	
2515122	11001310502220230047800	No concilia	
2534145	11001310502720180009700	No concilia	
2546501	11001310501720230044800	No concilia	
2546926	11001310500120230032200	No concilia	
2569278	11001310500520180052700	No concilia	

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

Determinar si: ¿la reclamación presentada por el demandante cumple con los parámetros exigidos en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016?, en esa medida, establecer si es procedente que la ADRES presente un acuerdo conciliatorio para reconocer y pagar la misma, o si, por el contrario, existe una causal que impida dicho pago.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

8. Análisis de prescripción

Así pues, en caso de que se admitiera el estudio de la demanda bajo la jurisdicción ordinaria laboral, se debe tener en cuenta que para el caso en concreto existe una norma especial (literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 que consagra un término de prescripción de 03 años contados a partir de la fecha en que la IPS prestó el servicio, entregó la tecnología o en la fecha de egreso del paciente y hasta el momento en que radicó la reclamación, a saber:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

En conclusión, este análisis se realiza desde el momento en que la IPS prestó el servicio, entregó la tecnología o en la fecha de egreso del paciente y hasta el momento en que radicó la reclamación. Si transcurren tres años o más en relación con dichas situaciones, se entenderá entonces que el derecho se encuentra prescrito.

Explicado lo anterior, es importante tener en cuenta que la fecha en que acaeció el accidente de tránsito fue el 07 de junio de 2021 y atendiendo a que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos bajo radicado 05001333303620240009800 el día 04 de abril de 2024, se puede concluir que para el presente asunto no acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción.

Análisis del proceso

7. Del caso concreto - Reclamación presentada por la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ GRANADA

Para resolver el problema jurídico en este acápite se procede a estudiar las pretensiones presentadas por el demandante, frente a los requisitos y condiciones establecidas en las normas que regulan el tema, vigentes para la fecha de los hechos esto es el Decreto 780 de 2016, que en el caso que nos ocupa tiene que ver con el proceso de reconocimiento y pago de la reclamación presentada.

7.1 SERVICIOS DE SALUD, INDEMNIZACIONES Y GASTOS A RECONOCER A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RIESGOS CATASTRÓFICOS.

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1.3 establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta Ecat del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).
- Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.
- Indemnización por incapacidad permanente.
- Indemnización por muerte.
- Gastos funerarios.

Los servicios médico-quirúrgicos comprenden las siguientes actividades:

- Atención de urgencias

- Hospitalización o Suministro de material médico quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis
- Suministro de medicamentos
- Tratamiento y procedimientos quirúrgicos
- Servicios de Diagnóstico
- Rehabilitación

NORMATIVIDAD FRENTE A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.6.1.4.1.3 DEL DECRETO 780 DE 2016.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso.

Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios

En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala:

“Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

(Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2016 señala:

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

(Artículo 19 del Decreto 56 de 2015)

Legitimados para reclamar:

En materia de legitimados para reclamar y términos frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines el Decreto 780 de 2016 señaló lo siguiente:

Artículo 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

(Artículo 18 del Decreto 56 de 2015)

(...)

Artículo 2.6.1.4.2.14. Término para presentar la reclamación. La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término: -

a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;

b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.
(Artículo 20 del Decreto 56 de 2015)”

Aclarado el anterior panorama, es necesario abordar el trámite de auditoría que deben surtir los documentos después del fallecimiento de una persona natural, tal como sucede en el asunto que hoy nos convoca:

TRÁMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

El Decreto 780 de 2016 establece que para el reconocimiento y pago de las reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito, se debe realizar la presentación de una solicitud, que anteriormente se radicaba ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para el efecto, hoy ADRES, acompañada de una serie de documentos que se detallan en el formulario de reclamación dispuesto legalmente para el efecto, los cuales deben ser objeto de verificación, según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto mencionado, para lo cual se estudia su procedencia, cuantía, presentación dentro del término, conforme a la legislación que igualmente regulaba la materia para la fecha de ocurrencia del evento en asocio con la fecha de presentación de la reclamación y si la misma ha sido pagada con anterioridad. Finalmente, el artículo 2.6.1.4.3.12, ibidem dispuso que se pagaría dentro del mes siguiente a la fecha de cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, únicamente aquellas reclamaciones que no hubiesen sido glosadas.

Como se observa, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y en desarrollo del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los parámetros para el reconocimiento y pago de los servicios de salud y demás prestaciones derivadas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, sujetando el pago de aquellos, a la presentación de una reclamación que debe agotar un proceso de auditoría, y como producto de la misma obtener un estado de aprobación.

En este sentido, con el propósito de adelantar dicha auditoría, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió diferentes contratos. Al respecto, en el año 2011, suscribió con la Unión Temporal Nuevo Fosyga el Contrato 055 del 23 de diciembre de 2011, posteriormente suscribió con la Unión Temporal Fosyga 2014 (UTF2014), el contrato 043 del 10 de diciembre de 2013, cuyo objeto era:

“Realizar el proceso de radicación, auditoría integral y devolución o entrega para custodia de los medios físicos y magnéticos de las reclamaciones ECAT, presentadas por personas naturales o por la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por concepto de atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud – CNSSS- o quien ejerza esta función, (...)”

Este contrato contaba con su correspondiente interventoría, la cual se ejercía por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES, en el marco del contrato 103 de 2012 suscrito el 16 de diciembre de 2012 cuyo objeto era: “Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los recursos del FOSYGA y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT (...)”

En este contexto, y antes de la entrada en operación de la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, autorizaba la ordenación de pago y autorización de giro de las reclamaciones ECAT que hubieren surtido el proceso de auditoría, debidamente certificado por los diferentes actores involucrados en el mismo, como son la firma auditora Unión Temporal Fosyga 2014 y la firma interventora JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES.

Seguidamente el Consorcio SAYP 2011, quien actuaba como administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, en virtud del Contrato 467 de 2011 suscrito con el enunciado Ministerio, procedía al respectivo pago de las reclamaciones ECAT, funciones que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

Conforme lo anterior, las víctimas de que trata la Parte 6, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 780 de 2016, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012 y demás normas complementarias.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

2. Pretensiones de la demanda

2.1. Que se declare que la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ GRANDA es la única beneficiaria de la indemnización por muerte y gastos funerarios de su hijo NORVEY ANTONIO DURANGO LÓPEZ en virtud de accidente de tránsito cubierta por la SUBCUENTA DEL SEGURO DE RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (ECAT), del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA).

2.2. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al pago en favor de la señora María Eugenia López Granda del monto total de la indemnización por muerte, equivalente a setecientos cincuenta (750) salario mínimos legales diarios vigentes al 7 de junio de 2021, fecha de ocurrencia del siniestro, lo que corresponde a la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713.150).

2.3. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al pago del monto total de la indemnización por gastos funerarios en que incurrió para el sepelio de su hijo, equivalente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000); a través de consignación en la cuenta bancaria del suscrito.

2.4. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al reconocimiento de intereses de mora a la máxima tasa legal por los anteriores valores desde la fecha en que debió realizar el pago.

Síntesis de la contestación de la demanda

NORMATIVIDAD FRENTE A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.6.1.4.1.3 DEL DECRETO 780 DE 2016.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso.

Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios

En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala:

“Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

(Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2016 señala:

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del

Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

(Artículo 19 del Decreto 56 de 2015)

Legitimados para reclamar:

En materia de legitimados para reclamar y términos frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines el Decreto 780 de 2016 señaló lo siguiente:

Artículo 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

(Artículo 18 del Decreto 56 de 2015)

(...)

Artículo 2.6.1.4.2.14. Término para presentar la reclamación. La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término: -

a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;

b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

(Artículo 20 del Decreto 56 de 2015)”

Aclarado el anterior panorama, es necesario abordar el trámite de auditoría que deben surtir los documentos después del fallecimiento de una persona natural, tal como sucede en el asunto que hoy nos convoca:

TRÁMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

El Decreto 780 de 2016 establece que para el reconocimiento y pago de las reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito, se debe realizar la presentación de una solicitud, que anteriormente se radicaba ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para el efecto, hoy ADRES, acompañada de una serie de documentos que se detallan en el formulario de reclamación dispuesto legalmente para el efecto, los cuales deben ser objeto de verificación, según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto mencionado, para lo cual se estudia su procedencia, cuantía, presentación dentro del término, conforme a la legislación que igualmente regulaba la materia para la fecha de ocurrencia del evento en asocio con la fecha de presentación de la reclamación y si la misma ha sido pagada con anterioridad. Finalmente, el artículo 2.6.1.4.3.12, ibidem dispuso que se pagaría dentro del mes siguiente a la fecha de cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, únicamente aquellas reclamaciones que no hubiesen sido glosadas.

Como se observa, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y en desarrollo del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los parámetros para el reconocimiento y pago de los servicios de salud y demás prestaciones derivadas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, sujetando el pago de aquellos, a la presentación de una reclamación que debe agotar un proceso de auditoría, y como producto de la misma obtener un estado de aprobación.

En este sentido, con el propósito de adelantar dicha auditoría, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió diferentes contratos. Al respecto, en el año 2011, suscribió con la Unión Temporal Nuevo Fosyga el Contrato 055 del 23 de diciembre de 2011, posteriormente suscribió con la Unión Temporal Fosyga 2014 (UTF2014), el contrato 043 del 10 de diciembre de 2013, cuyo objeto era:

“Realizar el proceso de radicación, auditoría integral y devolución o entrega para custodia de los medios físicos y magnéticos de las reclamaciones ECAT, presentadas por personas naturales o por la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por concepto de atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud – CNSSS- o quien ejerza esta función, (...)”

Este contrato contaba con su correspondiente interventoría, la cual se ejercía por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES, en el marco del contrato 103 de 2012 suscrito el 16 de diciembre de 2012 cuyo objeto era: “Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los recursos del FOSYGA y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y

accidentes de tránsito – ECAT (...)”

En este contexto, y antes de la entrada en operación de la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, autorizaba la ordenación de pago y autorización de giro de las reclamaciones ECAT que hubieren surtido el proceso de auditoría, debidamente certificado por los diferentes actores involucrados en el mismo, como son la firma auditora Unión Temporal Fosyga 2014 y la firma interventora JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES.

Seguidamente el Consorcio SAYP 2011, quien actuaba como administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, en virtud del Contrato 467 de 2011 suscrito con el enunciado Ministerio, procedía al respectivo pago de las reclamaciones ECAT, funciones que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

Análisis del precedente judicial

ETAPAS DEL TRÁMITE DE RECLAMACIONES

El artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016 estableció las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que “Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda”.

7.2 Del concepto técnico proferido por la Dirección de Otras Prestaciones.

Con ocasión de la demanda presentada, la Oficina Asesora Jurídica el 18 de octubre de 2024 solicitó apoyo técnico a la Dirección de Otras Prestaciones a través de correo conceptostecnicos_DOP@adres.gov.co, para que adelantara el proceso de revisión en el Sistema SII ECAT, respecto de la reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios presentada. (Anexo 01)

De acuerdo con lo solicitado, la Dirección de Otras Prestaciones, emitió el concepto en los siguientes términos:

“ (...)

3.1. Verificación de Sistemas. La verificación técnica comprendió validaciones frente a las raditaciones que tiene la reclamación No. 51021034 en el aplicativo SII ECAT. En esta verificación es importante aclarar que en este se registran las veces en que una reclamación ha ingresado al trámite de auditoría integral.

3.2. Verificación documental: Comprende la revisión de los documentos aportados en el trámite de auditoría integral, por lo que serán estos los tenidos en cuenta para la emisión de la presente ficha técnica.

Estos componentes del proceso se describen de la siguiente manera, dando respuesta a la solicitud de concepto técnico, así:

1. El 25 de agosto de 2021 fue presentada por primera vez la documentación correspondiente a la reclamación No. 51021034, presentada por el señor Juan Felipe López Sierra apoderado de la señora María Eugenia López Granada, identificada con cédula de ciudadanía No.26.210.458, a través de la cual solicitaba indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión del fallecimiento de Norvey Antonio Durango López, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de junio de 2021. La reclamación fue incluida en el paquete No. 26089, y una vez surtida las etapas de que trata el artículo 9 de Resolución 1645 de 2016, resultó con estado No Aprobado por las siguientes causales de glosa:

El resultado auditoría fue informado mediante comunicación No. 20211601060241, la cual fue entregada el 16 de diciembre de 2021.

2. Posteriormente, el 17 de febrero de 2022 como contestación a las glosas invocadas en el paquete 26089, la beneficiaria reclamante presentó objeción al resultado de auditoría integral siendo incluida dentro del paquete No. 27023 y como resultado de la revisión documental quedó en estado No Aprobado, por las siguientes causales de glosa:

El resultado auditoría fue informado mediante comunicación No. 20221600384801, la cual fue entregada el 09 de junio de 2022, tal y como se evidencia en el soporte adjunto.

3. Para finalizar, el 05 de julio de 2023, ingresó la reclamación por última vez al trámite de auditoría integral siendo incluida dentro del paquete No. 28039 y como resultado de la revisión documental quedó en estado definitivo No Aprobado, por las siguientes causales de glosa:

El resultado auditoría fue informado mediante comunicación No. 20234301880701, la cual fue entregada el 23 de octubre de 2023, tal y como se evidencia en el soporte adjunto.

En este sentido se informa que, aunque la reclamante haya pretendido subsanar las glosas impuestas, la reclamación resultó no aprobada dado que radicó la respuesta a glosa el 05 de julio de 2023, es decir, transcurrieron más de dos meses después de recibida la comunicación de resultados de auditoría No. 20221600384801, entregada el 09 de junio de 2022. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016, que reza:

Artículo 24. Respuesta al resultado de auditoría. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

(...)

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "no aprobado" (...). (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la reclamación adquirió el estado definitivo de "No aprobado" y en consecuencia su reconocimiento no puede efectuarse por vía administrativa.

Ahora bien, en con relación a las glosas invocadas e identificadas con los códigos ACRE002 y ACRE003, se precisa lo siguiente:

1. ACRE002: Una vez consultados los soportes que integran la reclamación presentada con ocasión al amparo por muerte y gastos funerarios de la víctima Norvey Antonio Durango López, se determinó que en los dos primeros ingresos no fue aportado el certificado de la Fiscalía General de la Nación conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 del 2016, que reza:

«Artículo 2.6.1.4.3.2 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

(...)

5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.»

No obstante, en la respuesta a glosa presentada el día 5 de julio de 2023 tal soporte si fue remitido, sin embargo, como se mencionó con anterioridad, el documento fue aportado fuera del término de que trata el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016.

2. ACRE023: Teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento de la víctima Norvey Antonio Durango López, se reporta como padre el señor Emiro Enrique Durango Martínez, la reclamación fue glosada, ya que no se aportó el registro civil de defunción de este, en consecuencia, no es viable el reconocimiento de la mitad de la indemnización. Al revisar nuevamente los documentos no se observa el soporte requerido en el trámite de auditoría integral, por ende, la glosa no es susceptible de ser levantada.

Finalmente, la fecha en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría se adquiere al fenecimiento de los

dos meses con los que contaba el reclamante para dar respuesta al resultado de auditoría o cuando la ADRES emite y comunica el resultado de auditoría de la radicación de respuesta a glosa, sin que proceda una nueva subsanación u objeción por no haber aportado nueva documentación en los términos del párrafo primero, artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016. Es decir que, para este caso, la firmeza ocurrió el 9 de agosto de 2022”.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar
-------------------------	--------------

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica recomienda no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, el demandante no subsanó u objeto las glosas impuestas dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de resultados, por tanto, la reclamación adquirió resultado definitivo de NO APROBADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016.

Finalmente, respecto de la reclamación N° 51021034 no es procedente su reconocimiento y pago, ya que, la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016, al no aportar toda la documentación requerida y no acreditar de forma eficiente que es la única beneficiaria de la mencionada reclamación.